

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 19 DE ENERO DE 1999

Nº 23,715

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 101

(De 30 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA, APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, EN REUNION EXTRAORDINARIA, EN VIENA, EL 26 DE SEPTIEMBRE D 1986." PAG. 2

LEY Nº 102

(De 30 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES NUCLEARES, APROBADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, EN REUNION EXTRAORDINARIA, EN VIENA, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986." PAG. 12

LEY Nº 103

(De 30 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, ABIERTA A LA FIRMA EN VIENA Y NUEVA YORK EL 3 DE MARZO DE 1980." PAG. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 726-95

FALLO DEL 8 DE JULIO DE 1998

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACION DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION LICENCIADO JOSE ANTONIO SOSA." PAG. 30

ENTRADA 238-97

FALLO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYSI SANCHEZ EN REPRESENTACION DE JULIO C. LISAC." PAG. 54

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION EJECUTIVA Nº2

(De 18 de enero de 1999)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY Nº 97 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS" PAG. 57

DECRETO Nº 7

(De 18 de enero de 1999)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS" PAG. 58

DECRETO Nº 8

(De 18 de enero de 1999)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL VICEMINISTRO DE ECONOMIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS." PAG. 59

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.2.80

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 101

(De 30 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA**, aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Reunión Extraordinaria, en Viena, el 26 de septiembre de 1986

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA**, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

CONSCIENTES de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares, se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud encaminadas a impedir accidentes nucleares y a reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, en caso de que ocurran,

DESEANDO fortalecer más la cooperación internacional para el desarrollo y el uso seguros de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias,

TENIENDO EN CUENTA la utilidad de los arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua en esta esfera,

TENIENDO EN CUENTA las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desarrollo de las directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí con el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado "el Organismo"), en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, para facilitar pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radioactivas.
2. Para facilitar tal cooperación, los Estados Partes podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudieran resultar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.
3. Los Estados Partes piden al Organismo que, actuando en el marco de su Estatuto, ponga su mejor empeño, en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, en promover, facilitar y apoyar la cooperación entre Estados Partes prevista en la presente Convención.

ARTICULO 2
PRESTACION DE ASISTENCIA

1. Si un Estado Parte necesita asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, ya sea que ese accidente o emergencia se origine o no dentro de su territorio, jurisdicción o control, podrá pedir tal asistencia de cualquier otro Estado Parte, directamente o por conducto del Organismo, así como asistencia del Organismo o, si procede, de otras organizaciones intergubernamentales internacionales (en adelante denominadas "organizaciones internacionales").
2. Todo Estado Parte que solicite asistencia deberá especificar el alcance y el tipo de la asistencia solicitada y, de ser posible, suministrar a la parte que preste la asistencia la información que pueda ser necesaria para que esa parte determine la medida en que está en condiciones de atender la solicitud. En caso de que no sea posible para el Estado Parte solicitante especificar el alcance y el tipo de la asistencia requerida, el Estado Parte solicitante y la parte que preste la asistencia decidirán, en consulta, el alcance y el tipo de asistencia necesaria.
3. Cada Estado parte al que se dirija una solicitud de tal asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse.
4. Los Estados Partes deberán, dentro de los límites de sus capacidades, identificar y notificar al Organismo los expertos, el equipo y los materiales con que se podría contar para la prestación de asistencia a otros Estados Parte en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como los términos, sobre todo los términos financieros, en que podría prestarse dicha asistencia.

5. Todo Estado Parte podrá solicitar asistencia relacionada con el tratamiento médico o el reasentamiento temporal en el territorio de otro Estado Parte de personas afectadas por un accidente nuclear o emergencia radiológica.

6. El Organismo, en conformidad con su Estatuto y con lo dispuesto en la presente Convención, responderá a la solicitud de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica formulada por un Estado Parte o un Estado Miembro:

- a) facilitando los recursos apropiados asignados a tales fines;
- b) transmitiendo prontamente la petición a otros Estados y organizaciones internacionales que, según la información en poder del Organismo, puedan tener los recursos necesarios; y
- c) Si así lo pide el Estado solicitante, coordinando en el plano internacional la asistencia que de esta forma pueda resultar disponible.

ARTICULO 3 DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA ASISTENCIA

A menos que se acuerde otra cosa:

- a) la dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia será responsabilidad, dentro de su territorio, del Estado solicitante. La Parte que preste asistencia deberá, cuando la asistencia comprenda personal, designar en consulta con el Estado solicitante la persona que estará a cargo del personal y el equipo suministrado por ella, y que ejercerá la supervisión operacional inmediata sobre dicho personal y equipo. La persona designada ejercerá tal supervisión en cooperación con las autoridades apropiadas del Estado solicitante;
- b) el Estado solicitante proporcionará, en la medida de sus posibilidades, instalaciones y servicios locales para la correcta y efectiva administración de la asistencia. También garantizará la protección del personal, equipo y materiales llevados a su territorio por la parte que preste asistencia, o en nombre de ella, para tal fin;
- c) la propiedad del equipo y los materiales suministrados por cualquiera de las dos Partes durante los período de asistencia no se verá afectada, y se asegurará su devolución;
- d) el Estado Parte que suministre asistencia en respuesta a una solicitud formulada en conformidad con el párrafo 5 del Artículo 2 coordinará esa asistencia dentro de su territorio.

ARTICULO 4 AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Estado Parte comunicará al Organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, sus autoridades competentes y punto de contacto autorizado para formular y recibir solicitudes de asistencia y para aceptar ofertas de asistencia. Esos puntos de contacto y un punto de

convergencia en el Organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo suministrará regularmente y en forma expedita a los Estados Partes, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes la información a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

ARTICULO 5 FUNCIONES DEL ORGANISMO

En conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1 y sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Convención, los Estados Partes piden al Organismo lo siguiente:

- a) acopiar y difundir entre los Estados Partes y los Estados Miembros información acerca de:
 - i) los expertos, el equipo y los materiales que se podrían facilitar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - ii) las metodologías, las técnicas y los resultados de investigación disponibles en materia de respuesta a accidentes nucleares o emergencias radiológicas;
- b) prestar asistencia a todo Estado Parte o Estado Miembro que la solicite, en relación con cualesquiera de las materias siguientes o cualesquiera otras materias apropiadas;
 - i) preparación tanto de planes de emergencia en caso de accidentes nucleares y emergencias radiológicas como de la legislación apropiada;
 - ii) desarrollo de programas apropiados para la capacitación del personal que haya de atender a los accidentes nucleares y emergencias radiológicas;
 - iii) transmisión de solicitudes de asistencia y de información pertinente en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
 - iv) desarrollo de programas, procedimientos y normas apropiados de vigilancia radiológica;
 - v) realización de investigaciones sobre la viabilidad de establecer sistemas apropiados de vigilancia radiológica;
- c) facilitar a todo Estado Parte o Estado Miembro que solicite asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica recursos apropiados asignados a los fines de efectuar una evaluación inicial del accidente o emergencia;
- d) ofrecer sus buenos oficios a los Estados Partes y Estados Miembros en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;
- e) establecer y mantener el enlace con organizaciones internacionales pertinentes con el fin de

obtener e intercambiar información y datos pertinentes, y facilitar una lista de tales organizaciones a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las mencionadas organizaciones.

ARTICULO 6 CONFIDENCIALIDAD Y DECLARACIONES PUBLICAS

1. El Estado solicitante y la parte que preste asistencia deberán proteger el carácter confidencial de toda información confidencial que llegue a conocimiento de cualquiera de los dos en relación con la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. Esa información se usará exclusivamente con el fin de la asistencia convenida.

2. La Parte que preste la asistencia hará todo lo posible por coordinar con el Estado solicitante antes de facilitar al público información sobre la asistencia prestada en relación con un accidente nuclear o emergencia radiológica.

ARTICULO 7 REEMBOLSO DE LOS GASTOS

1. Cualquier Parte que preste asistencia podrá ofrecer la asistencia sin gastos para el Estado solicitante. Al considerar la posibilidad de ofrecer asistencia sobre esa base, la Parte que preste asistencia deberá tener en cuenta:

- a) la naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica;
- b) el lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica;
- c) las necesidades de los países en desarrollo;
- d) las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares; y
- e) cualesquiera otros factores pertinentes.

2. Cuando la asistencia se preste total o parcialmente sobre la base del reembolso, el Estado solicitante reembolsará a la Parte que preste asistencia los gastos contraídos a causa de los servicios prestados por personas u organizaciones que actúen en nombre de la misma, y todos los gastos vinculados con la asistencia en la medida que dichos gastos no sean sufragados directamente por el Estado solicitante. A menos que se acuerde otra cosa, el reembolso se hará efectivo con prontitud después de que la Parte que preste asistencia haya presentado su petición de reembolso al Estado solicitante, y, respecto de gastos distintos de los gastos locales, será libremente transferible.

3. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2, la Parte que preste asistencia podrá en cualquier momento renunciar al reembolso o acceder a su aplazamiento, en todo o en parte. Al considerar tales renunciaciones o aplazamientos, las Partes que presten asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 8
PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES

1. El Estado solicitante concederá al personal de la Parte que preste asistencia y al personal que actúe en nombre de ella los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones de asistencia.
2. El Estado solicitante concederá los siguientes privilegios e inmunidades al personal de la Parte que preste asistencia, o al personal que actúe en nombre de ella, cuyos nombres hayan sido debidamente notificados al Estado solicitante y aceptados por éste:
 - a) inmunidad de prisión, detención y proceso judicial, incluida la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado solicitante, por actos u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y
 - b) exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, excepto aquellos que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados, en relación con el desempeño de sus funciones de asistencia.
3. El Estado solicitante:
 - a) concederá a la Parte que preste asistencia la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, referentes al equipo y bienes llevados al territorio del Estado solicitante por la Parte que preste asistencia con el fin de la asistencia; y
 - b) concederá inmunidad de embargo, secuestro o requisa de tales equipos y bienes.
4. El Estado solicitante asegurará la devolución de tales bienes y equipo. Si lo pide la Parte que preste asistencia, el Estado solicitante adoptará disposiciones, en la medida que ello le sea posible, para la necesaria descontaminación, antes de su devolución, del equipo recuperable que se haya utilizado en la asistencia.
5. El Estado solicitante facilitará la entrada en su territorio nacional, la permanencia en él y la salida del mismo, del personal cuyos nombres se hayan notificado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 y del equipo y los bienes que se utilicen en la asistencia.
6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo obligará al Estado solicitante a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes.
7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades en virtud del presente Artículo tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado solicitante. También tendrán el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado solicitante.
8. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a los derechos y obligaciones correspondientes a privilegios e inmunidades concedidos en virtud de otros acuerdos internacionales o de las reglas del derecho internacional consuetudinario.

9. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 y 3.

10. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 9 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

ARTICULO 9 TRANSITO DE PERSONAL, EQUIPO Y BIENES

Cada Estado Parte, a petición del Estado solicitante o de la Parte que preste asistencia, procurará facilitar el tránsito a través de su territorio del personal, equipo y bienes debidamente reseados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia, para que entren y salgan del Estado solicitante.

ARTICULO 10 RECLAMACIONES E INDEMNIZACION

1. Los Estados Partes cooperarán estrechamente a fin de ~~en virtud de este Artículo.~~
en virtud de este Artículo.

2. A menos que se acuerde otra cosa, respecto de toda muerte o lesión a personas, o de todo daño o pérdida de bienes, o de daños al medio ambiente causados en el territorio de un Estado solicitante o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción o control durante la prestación de la asistencia solicitada, el Estado solicitante:

a) no presentará ninguna demanda judicial contra la parte que suministre asistencia ni contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

b) asumirá la responsabilidad de atender a las reclamaciones y demandas judiciales presentadas por terceros contra la parte que suministre asistencia o contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

c) considerará exenta de responsabilidad respecto de las reclamaciones y demandas judiciales a que se refiere el apartado b) a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre; y

d) indemnizará a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, en los siguientes casos:

i) muerte o lesión de personal de la parte que suministre asistencia o de personas que actúen en su nombre;

ii) pérdida o daño de equipo o materiales no fungibles relacionados con la asistencia; salvo en casos de mala conducta deliberada de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

3. Las disposiciones del presente Artículo no impedirán la indemnización prevista en virtud de cualquier acuerdo internacional o ley nacional de cualquier Estado, que sea aplicable.

4. Ninguna de las disposiciones de este Artículo obligará al Estado solicitante a aplicar el párrafo 2 del Artículo en todo o en parte a sus nacionales o residentes permanentes.

5. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar:

a) que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2;

b) que no aplicará el párrafo 2 del presente Artículo, en todo o en parte, en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

6. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 5 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

ARTICULO 11 TERMINACION DE LA ASISTENCIA

El Estado solicitante, o la parte que suministre asistencia, podrá en cualquier momento, después de consultas apropiadas y notificación por escrito, pedir la terminación de la asistencia recibida o prestada en virtud de la presente Convención. Una vez que se formule tal petición, las partes interesadas se consultarán para disponer la conclusión correcta de la asistencia.

ARTICULO 12 RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

ARTICULO 13 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Partes no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las Partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las Partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al

Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las Partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte para el cual esté vigente tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

ARTICULO 14 ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este Artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Al depositar su instrumento de adhesión, cada una de las organizaciones comunicará al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

ARTICULO 15 APLICACION PROVISIONAL

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

ARTICULO 16 ENMIENDAS

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

ARTICULO 17 DENUNCIA

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

ARTICULO 18 DEPOSITARIO

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

a) cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda;

c) toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con los Artículos 8, 10 y 13;

d) toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el artículo 15;

e) la entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y

f) toda denuncia que se haga con arreglo al artículo 17.

ARTICULO 19
TEXTOS AUTÉNTICOS Y COPIAS CERTIFICADAS

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 14.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General (a.i.)

LAURENTINO CORTIZO COHEN

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 102
(De 30 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES, aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Reunión Extraordinaria, en Viena, el 26 de septiembre de 1986

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES
NUCLEARES

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION,

CONSCIENTES de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares,

TENIENDO EN CUENTA que para garantizar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud, encaminadas a impedir accidentes nucleares y reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, si se producen,

DESEANDO fortalecer aún más la cooperación internacional para el desarrollo y la utilización seguros de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de que es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas,

TENIENDO EN CUENTA la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre intercambio de información de esta esfera,

ACUERDAN LOS SIGUIENTE:

ARTICULO 1
AMBITO DE APLICACION

1. La presente Convención se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, a que se hace referencia en el párrafo 2 infra, que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radioactivo, y que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.

2. Las instalaciones y actividades a que se refiere el párrafo 1 abarcan las siguientes:

- a) cualquier reactor nuclear, dondequiera que esté ubicado;
- b) cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear;
- c) cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos;
- d) el transporte y almacenamiento de combustibles nucleares o desechos radiactivos;
- e) la fabricación, el uso, el almacenamiento, la evacuación y el transporte de radisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos y
- f) el empleo de radisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

ARTICULO 2 NOTIFICACION E INFORMACION

En caso de que se produzca un accidente nuclear especificado en el Artículo 1 (en adelante denominado "accidente nuclear"), el Estado Parte al que se hace referencia en ese Artículo:

- a) notificará de inmediato, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el "Organismo") a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y al Organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda;
- b) suministrará prontamente a los Estados indicados en el apartado a), directamente o por conducto del Organismo, y al Organismo, la información pertinente disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados, como se especifica en el Artículo 5.

ARTICULO 3 OTROS ACCIDENTES NUCLEARES

Con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas, los Estados Partes podrán efectuar notificaciones en caso de accidentes nucleares distintos de los especificados en el Artículo 1.

ARTICULO 4 FUNCIONES DEL ORGANISMO

El Organismo:

- a) informará inmediatamente a los Estados Partes, los Estados Miembros, otros Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y a las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes (en adelante denominadas "organizaciones internacionales") de toda notificación recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del Artículo 2; y
- b) suministrará prontamente a todo Estado Parte, Estado Miembro u organización internacional pertinente que lo solicite, la información recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 2.

ARTICULO 5 INFORMACION QUE HA DE SUMINISTRARSE

1. La información que ha de suministrarse en virtud del apartado b) del Artículo 2 comprenderá los siguientes datos, tal como disponga de ellos en el momento el Estado que dirija la notificación:

- a) el momento, el lugar exacto cuando proceda, y la naturaleza del accidente nuclear;
- b) la instalación o actividad involucrada;
- c) la causa supuesta o determinada y la evolución previsible del accidente nuclear en cuanto a la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;

- d) las características generales de la liberación radiactiva, incluidas, en la medida en que sea posible y apropiado, la naturaleza, la forma física y química probable y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva;
- e) información sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesarias para pronosticar la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- f) los resultados de la vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- g) las medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento;
- h) el comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva.

2. Esa información se suplementará a intervalos apropiados con nueva información pertinente sobre la evolución de la situación de emergencia, incluida su terminación previsible o efectiva.

3. La información recibida en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 2 podrá utilizarse sin restricciones, salvo cuando el Estado Parte que dirija la notificación suministre esa información con carácter confidencial.

ARTICULO 6 CONSULTAS

Todo Estado Parte que suministre información en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 2 responderá prontamente, en la medida de lo razonable, a cualquier petición de ulteriores informaciones o consultas que formule un Estado Parte afectado con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en este último Estado.

ARTICULO 7 AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO

1. Los Estados Partes comunicarán al Organismo y a otros Estados Partes, directamente o por conducto del Organismo, cuales son sus autoridades nacionales competentes y punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de la notificación y la información a que se hace referencia en el artículo 2. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia dentro del Organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo mantendrá una lista actualizada de tales autoridades nacionales y puntos de contacto, así como de los puntos de contacto de las organizaciones internacionales pertinentes, y la pondrá a disposición de los Estados Partes y los Estados Miembros, y de las organizaciones internacionales pertinentes.

ARTICULO 8
ASISTENCIA A ESTADOS PARTE

El Organismo, en conformidad con su Estatuto y a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares y limite con un Estado que tenga activo programa nuclear pero que no sea Parte, realizará investigaciones sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la presente Convención.

ARTICULO 9
ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES

Con miras a fomentar sus intereses mutuos, los Estados Partes pueden considerar, cuando se considere apropiado, la concertación de arreglos bilaterales o multilaterales en relación con la materia de que trata la presente Convención.

ARTICULO 10
RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención, o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

ARTICULO 11
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversias entre Estados Partes, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.
2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las Partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.
3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte que haya formulado tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

ARTICULO 12 ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este Artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Al depositar su instrumento de adhesión, tales organizaciones comunicarán al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

ARTICULO 13 APLICACION PROVISIONAL

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

ARTICULO 14
ENMIENDAS

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte piden al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El Protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

ARTICULO 15
DENUNCIA

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

ARTICULO 16
DEPOSITARIO

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

- a) cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un Protocolo de enmienda;
- c) toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con el Artículo 11;
- d) toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el Artículo 13;
- e) la entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y
- f) toda denuncia que se haga con arreglo al Artículo 15.

ARTICULO 17
TEXTOS AUTENTICOS Y COPIAS CERTIFICADAS

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Reunión Extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General (a.i.)

LAURENTINO CORTIZO COHEN

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 103
(De 30 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba la **CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES**, abierta a la firma en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES**, que a la letra dice:

**CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS
MATERIALES NUCLEARES**

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

DESEANDO prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

CONVENCIDOS de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

RECALCANDO también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sea objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

RECONOCIENDO la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

ARTICULO 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

ARTICULO 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

ARTICULO 4

1. Los Estados Partes no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estado Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacional.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía y jurisdicción de un Estado sobre su territorio incluyendo su espacio aéreo y su mar territorial.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumbe la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Partes, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a los organismos internacionales;

b) conforme proceda, los Estados Parte interesados compartirán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y;

c) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;

iii) prestarán ayuda, si se les pide;

iiii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger al carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones

internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

ARTICULO 7

1. La Comisión intencionada de:

- a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) hurto o robo de materiales nucleares;
- c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) una amenaza de:
 - i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
 - ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o abstenerse de hacer algo;
- f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f),

Será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

ARTICULO 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el Artículo 7.

ARTICULO 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

ARTICULO 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

ARTICULO 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

ARTICULO 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

ARTICULO 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quién informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

ARTICULO 15

Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

ARTICULO 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

ARTICULO 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante

negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete a una controversia a arbitraje dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

ARTICULO 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuales son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

d) Una organización de este índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

ARTICULO 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

ARTICULO 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- a) cada firma de la presente Convención;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) cualquier reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;

d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;

e) la entrada en vigor de la presente Convención;

f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención;

g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

ARTICULO 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I

NIVELES DE PROTECCION FISICA QUE HABRAN DE APLICARSE DURANTE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MATERIALES NUCLEARES SEGUN LA CLASIFICACION DEL ANEXO II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;

c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se le define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el

destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte.

b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;

c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de uranio incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II

CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

Materiales	Forma	Categoría		
		I	II	III ^e
1. Plutonio ^{a/}	No irradiado ^{b/}	2kg o más	Menos de 2kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15g
2. Uranio-235	No irradiado ^{b/} -Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ^{235}U	5kg o más	Menos de 5kg pero más de 1 kg	1 kg o menos pero más de 15g
	enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en ^{235}U	-Uranio con un	- 10 kg o más	Menos de 10kg pero más de 1kg
	-Uranio con un enriquecimiento superior al del Uranio natural pero inferior al 10% en ^{235}U	-	-	10kg o más
3. Uranio-233	No irradiado ^{b/}	2kg o más	Menos de 2kg pero más de 500g	500g o menos pero más de 15g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisio-nable inferior al 10%) <u>d/ e/</u>	

- a/ Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.
- b/ Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.
- c/ Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- d/ Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.
- e/ Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisiónable esté clasificado en la Categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente (a.i.)

El Secretario General (a.i.)

LAURENTINO CORTIZO COHEN

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 726-95
FALLO DEL 8 DE JULIO DE 1998

Entrada 726-95: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS en representación del Señor Procurador General de la Nación licenciado JOSE ANTONIO SOSA contra el Decreto Ejecutivo No.476 del 7 de septiembre de 1995. (Concede Indulto)

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas
Salvamento de Voto del Magistrado: Edgardo Molino Mola

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)..

V I S T O S:

El licenciado HECTOR CASTILLO actuando en nombre y presentación del licenciado JOSE ANTONIO SOSA, Procurador General de la Nación, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.476 de 7 de septiembre de 1995, expedido por el Presidente Encargado de la República, TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, por considerar que infringe los artículos 179, numeral 12, y 2 de la Constitución Nacional.

LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES

El acto jurídico que se demanda como infractor de la Constitución Política es el Decreto Ejecutivo No.476 de 7 de septiembre de 1995 que, en términos generales, establece:

.....

'DECRETO EJECUTIVO No.476
 (de 7 de septiembre de 1995)
 El Encargado de la Presidencia de la República, en uso de sus facultades constitucionales,

el reemplazo del odio y el rencor por la tolerancia, la paz y la unidad de los panameños.

CONSIDERANDO

Que nuestro Gobierno democráticamente elegido por el pueblo panameño, ha buscado desde su inicio la reconciliación entre todos los panameños sin distingo alguno. Por tal razón y con este sentido se promulgó el Decreto Ejecutivo No.469 de 23 de septiembre de 1994 por el cual se dictó un primer indulto amplio y generoso.

Que en ese camino, somos fieles creyentes que no puede hablarse de reconciliación, sin previamente suturar las heridas que el enfrentamiento y el antagonismo ideológico y político sembró de manera estéril en las mentes de algunos y en la intrasigencia de otros.

Que la fe cristiana inspiradora de la mayoría de los panameños nos estimula a la búsqueda de una necesaria tregua, que haga posible

Que nuestro gobierno cree en la reunificación de la familia panameña como elemento indispensable para el desarrollo integral del país, por lo que considera importante continuar el esfuerzo en pro de la concordia a fin de construir lo que el Ejecutivo reafirmó el 1 de septiembre de 1995 ante el Pleno de la Asamblea Legislativa al sostener que no debe importarnos cuando las medidas adoptadas tengan algún grado del denominado "Costo Político", pues lo que debe interesarnos es colocar la Patria por encima de intereses sectarios o de grupos, ya que los frutos de nuestras actuaciones los recogerá toda la Nación engrandecida por su voluntad de cambiar, mejorar y progresar en paz y armonía social.

Que se han cometido injusticias contra ciudadanos que en un momento dado fueron objeto de la presentación de acciones claramente políticas al atribuirseles actos señalados en algunos casos como delitos comunes pero que por su intención, ejecución, contenido y conexión con los hechos que rodearon

su consumación, resultan con claridad delitos políticos.

DECRETA

PRIMERO: Otórgase **INDULTO** conforme lo establece el Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor de los ciudadanos que se detallan a continuación y que resulten investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública; ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; con auto de enjuiciamiento, o sin dictarse el auto de enjuiciamiento, sin que se hubiese verificado Audiencia; o bien que se encuentren o no en grado de Apelación, Casación o en cualquier otro trámite procesal.

.....

.....
.....
.....
.....
.....

SEGUNDO: No podrá establecerse ni proseguirse acción penal contra las personas nombradas, en relación con los delitos y causas de este Decreto.

TERCERO: Este indulto extingue la acción penal y la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal.

CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
(Fdo. **TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**
Encargado de la Presidencia de la República
(Fdo.) **MARTIN TORRIJOS**
Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado.

....."
(Fojas 3, 4 y 6)

En los hechos que fundamentan la demanda se señala que, en cumplimiento del artículo 183 de la Constitución donde se consigna que cuando se ausente por más de diez días el Presidente de la República se encargará el Primer Vicepresidente, se encargó de la Presidencia el Primer Vicepresidente, **TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE**, expidiendo en ese momento el Decreto No.476 de 7 de septiembre de 1995, por medio del cual se decreta un indulto a favor de determinados ciudadanos. Según su artículo 4 este Decreto Ejecutivo entraría a regir a partir de su sanción. No obstante, se estima que ese acto es violatorio de la Constitución "al indultar una serie de delitos que no revisten la categoría de políticos".

Se acusa al acto demandado de infringir el artículo 179, numeral 12, de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

Argumenta el demandante que la Constitución sólo faculta al Presidente de la República para decretar indultos con respecto a "delitos políticos" y no cuando se trata de delitos comunes. De modo que el artículo 1 del Decreto 476 de 7 de septiembre de 1995 viola la disposición constitucional en cita, cuando señala que el indulto comprende a los ciudadanos que estén siendo investigados, sindicados, procesados o condenados por la comisión de delitos "contra el Honor, el Patrimonio (el cual incluye el robo, hurto, estafa, la apropiación indebida), como delitos contra la Administración Pública (el cual incluye entre otros, el Peculado en todas sus variantes)", ya que estos delitos no son políticos sino que son ilícitos comunes "que no pueden ser indultados". (fs.8)

El citado numeral 12 de la norma constitucional, se dice, precisa claramente la distinción entre uno y otro tipo de delitos, al disponer que el Presidente de la República puede decretar indultos con relación a los delitos políticos y, con relación a los reos de delitos comunes, podrá "rebajar penas y conceder libertad condicional". Por tanto, la facultad reconocida por la Constitución para decretar indultos, "sólo alcanza y se limita a los delitos políticos y, al excederse a delitos comunes, como es el caso que se demanda, trae como consecuencia la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.476 de 7 de septiembre de 1995" (fs.9).

Posteriormente el accionante cita como conculcado el artículo 2 de nuestra Carta Fundamental, que expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

En la explicación del concepto de infracción del artículo antes transcrito, sostiene la censura que tal disposición está indicando que las competencias asignadas a los Organos de Estado deben ejercerse dentro de los parámetros previamente establecidos y delimitados, "por lo que, el Encargado de la Presidencia de la República, se excedió en sus facultades, al expedir el Decreto Ejecutivo No.476, indultando la comisión de algunos delitos que no son de aquellos indultables". Indultar por otro tipo de delitos que no sean políticos, como se hizo mediante el acto impugnado, "entraña ejercer una función no conforme a la Constitución", que vulnera el artículo 2.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, manifestando esa entidad, mediante Vista visible de fojas 19 a 45, que el Decreto Ejecutivo demandado, por el cual el Encargado de la Presidencia de la República otorgó indulto a un número plural de personas, "se ajustó a lo preceptuado en el numeral 12, del artículo 179, así como al artículo 2 de nuestra Carta Magna, no violando ninguna otra disposición de nuestra Constitución Política"

Entre las consideraciones expresadas por la Procuraduría de la Administración para fundamentar la referida opinión podemos destacar las siguientes:

".....
.....
.....
....."

Desde nuestra perspectiva jurídica el acto normativo acusado de inconstitucional, en modo alguno ha tenido la pretensión de sublevarse al estatuto Constitucional; por las siguientes razones y nociones de derecho.

En un estudio a detalle de la situación planteada, podemos enumerar los aspectos a favor del mantenimiento constitucional y legal, del acto acusado, en función a las siguientes ideas.

- a.- Los delitos que discrecionalmente han sido perdonados por el acto acusado, bien pueden calificarse dentro de los llamados hechos punibles de naturaleza política o en razón a estos justificantes público-gubernamentales.
- b.- El acto acusado ha surgido en función a un poder discrecional de la Administración, por esto, su contenido normativo bien puede ser entendido como de naturaleza política
- c.- Igualmente, este acto que hoy día es redarguido de inconstitucional, ha emanado en procura del mantenimiento y el sostenimiento de la paz social y la concordia y la reconciliación entre los miembros de la familia panameña.

Es sabido que el indulto es una medida de naturaleza política, con la cual el Presidente de la República, facultado por la Constitución Nacional, modifica la relación punitiva determinada en la sentencia de condena que se ha hecho irrevocable, o en el procedimiento investigado-punitivo; a favor de todos aquellos que se encuentren en las condiciones establecidas en el respectivo decreto, por delitos cometidos con motivaciones políticas.

.....

.....

.....

Sobre la amplitud del delito político la doctrina ha decantado el concepto del delito de conexión o delito conexo. Y es que necesariamente es apenas obvio que el móvil político sea consolidado exclusivamente por la comisión de delitos estrictamente políticos.

.....

.....

.....

Entendemos que hay delito conexo cuando se comete una infracción de derecho común en el curso de un derecho político, teniendo relación con este acontecimiento. Para que en los delitos comunes exista conexidad con los delitos políticos es indispensable que el delito común esté, sin interferencia de intereses o pasiones de otro orden, íntegra y exclusivamente al servicio de un delito político. No obstante esto subyacentemente es la propia subjetividad y concreción conceptual de la autoridad facultada para indultar la que, en todo caso, definirá el contenido de estos nexos de conexividad.

.....

.....

.....

.....

 En nuestro derecho constitucional, como se ha expresado en líneas anteriores no se ha reglamentado la facultad de indultar que tiene del Señor Presidente de la República, ni aún con la disposición consagrada en la tres primeras Constitucionales del país; existiendo solamente el otorgamiento de dicha facultad, y en el Código Penal, lo que se refiere a la extinción de la acción penal y la pena, en su artículo 91. La calificación de las conductas en que incurrieron los indultados, es de competencia de la autoridad que decreta el indulto, ya que de otra manera, dicha facultad conferida no tendría razón de ser. Ciertamente, al no existir ley alguna que reglamente el ejercicio de la facultad constitucional otorgada al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo (Ministro de Gobierno y Justicia), su base lo constituye la norma constitucional que consagra esta facultad, es decir, el numeral doce del artículo ciento setenta y nueve.

.....
 El artículo ciento setenta y nueve de la constitución política (sic) establece las atribuciones del señor Presidente con el Ministro respectivo y entre otras, en su numeral 12, lo faculta a conceder indultos en los términos por ella expresados no sujetándolo a ninguna apreciación, evaluación o calificación previa de otra autoridad, ente gubernamental o jurisdiccional de los delitos cometidos o no por los beneficiados con el indulto.

.....

 Finalmente, según se desprende de lo afirmado por Francisco Muñoz Conde, el indulto tiene por causante una subjetiva, discrecional y amplia visión política, que desde nuestro punto de vista, no puede ser examinado de manera superficial por lo que es menester tener muy presente la finalidad o la causa misma que motiva esta forma excepcional de perdón o dispensa de la responsabilidad penal.

....."
 (Fs. 33, 34, 35, 41 y 44).

DECISION DE LA CORTE

El cargo de inconstitucionalidad que se atribuye al Decreto Ejecutivo No.476 de 7 de septiembre de 1995, suscrito por el Encargado de la Presidencia de la República

y el Ministro de Gobierno de Gobierno y Justicia, básicamente consiste en que a través del mismo se otorgó un indulto, a favor de un número plural de ciudadanos, "por una serie de delitos que no revisten la categoría de delitos políticos", infringiendo por ello el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución que reconoce al Presidente la facultad de decretar indultos sólo en relación con los delitos políticos, por tanto, al indultar por delitos comunes "se excedió en sus facultades", ejerciendo una función no conforme a la Constitución.

Previo a la confrontación del acto demandado con el cargo de inconstitucionalidad que se le indilga, la Corte considera necesario esbozar algunos aspectos generales sobre la figura constitucional-penal del indulto, tales como el significado, alcance y efectos que tiene en la doctrina, en la legislación nacional y extranjera y en la jurisprudencia.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA se establece que el indulto, como noción en sentido amplio, "es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas, por acto del poder ejecutivo o del poder legislativo".

Según la reglamentación contenida en el artículo 86, inciso 6, de la Constitución Nacional Argentina, el indulto se define como "el acto por el cual el Poder Ejecutivo, por libre decisión, perdona, en todo o en parte, la pena impuesta a un delincuente determinado, después de haberse informado de la causa por intermedio del tribunal respectivo y encontrar que dicha pena es injusta o inconveniente". (Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Driskill, S.A., 1989, Buenos Aires, pp.589 y 606).

En Colombia, la amnistía y el indulto se conceden por

delitos políticos y se ha dicho que, en diversas épocas, se ha acudido a estas instituciones "más que como un acto de generosidad del gobernante o de una gracia del legislador, como un instrumento jurídico para buscar devolver la paz al país" (Hernando Londoño Jiménez, Derechos humanos y justicia penal, Edit.Temis, Bogotá Colombia, 1988, p.239). En aquel país, el acto ha sido definido como, "un recurso extraordinario del Estado para establecer la tranquilidad pública alterada por hechos delictuosos de eminente contenido político" (Alfonso Reyes Echandía, Derecho Penal, Edit.Temis, Bogotá Colombia, 1990, p.293).

En la Constitución Colombiana, entre las competencias del Presidente y del Gobierno, se determina en el numeral 2 de su artículo 201, "conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad." (Constitución Política de la Rep. de Colombia 1991, 1a.edición, 1992, Edit. DIKE). Y en el Código Penal de ese país se le atribuye el efecto de extinguir solamente la pena.

También se ha definido al indulto como "el verdadero perdón judicial", aunque por lo general es una atribución del poder ejecutivo para dispensar la pena fijada por ley, en atención a circunstancias excepcionales que concurren en el caso particular. Se han hecho manifestaciones a favor de ese instituto (indulto) y de la amnistía, "en cuanto sean vías de desahogo de aquellos delincuentes de nula peligrosidad, de gran dignidad, que no necesitan tratamiento y para quienes la condena sería una aflicción completamente inútil". Incluso se advierte que, con la debida prudencia y asesoría necesaria (de los Consejos Técnicos), el Estado debería generalizar la costumbre, como se hace en varios países, de indultar a reos no peligrosos en fechas simbólicas (como navidad, fiestas patrias o año

nuevo) (Cfr. SISTEMA PENITENCIARIOS Y ALTERNATIVAS A LA PRISION EN AMERICA LATINA, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pp.65, 67 y 68).

Como se tiene dicho, en nuestra Constitución, la mencionada atribución del Presidente, con participación del Ministro respectivo, está concebida en los siguientes términos: "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

En cuanto al aspecto legal, vemos que nuestro Código Penal en su artículo 91 le atribuye los mismos efectos a la amnistía y al indulto, al disponer: "La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena".

De lo que se deja expuesto se desprende que no todos los ordenamientos jurídicos regulan la figura del indulto de igual manera. Así, en algunos países no se limita su concesión al supuesto de la acusación o comisión de delito político, sino que también alcanza al delito común; en otros casos, se condiciona su otorgamiento al efecto que deberá causar (a que extinga la pena), para lo cual, debe existir una pena impuesta por sentencia firme, es decir, que no puede dictarse sino cuando el delincuente ha sido condenado y no alcanza al delito en cualquier momento del proceso represivo -a diferencia de la amnistía-. Otro requisito, que en algunos ordenamientos es expreso e indispensable, es el que concierne a la autoridad que lo puede decretar, por ejemplo, el Presidente pero refrendado por el Ministro de Justicia. Adicional a este último requerimiento, en otros ordenamientos se exige un informe previo de Consejos Técnicos o Tribunales, calificando a la persona que se pretende favorecer con el indulto y al delito que se le imputa.

En nuestro país se ha sostenido que del texto Constitucional y del Código Penal se entiende que la concesión de la figura constitucional-penal del indulto es una potestad y no una obligación del Organismo Ejecutivo que alcanza sólo a los delitos políticos y que su efecto puede llegar a extinguir la acción penal y la pena. Sin embargo, a partir de recientes fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia que tratan este tema, tanto en la Sala Penal como en el Pleno, el radio de acción de este instituto ha sido en determinados casos, sin dudas ampliado también a los delitos comunes con base en las consideraciones que pasamos a revisar:

I- En sentencia de 7 de diciembre de 1995, dictada por la Sala de lo Penal de esta Corporación, se expresó:

.....
.....
.....Tanto la Constitución de 1972 como el Código Penal de 1982, a diferencia de los criterios doctrinales y del Derecho Comparado, han extendido el radio de acción del indulto, al permitir que el mismo se extienda a los delitos políticos al igual que a los comunes, pero con una modalidad con relación a los últimos, al convertirlo en otorgante de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Lo anterior significa que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, en este caso, el Ministro de Gobierno y Justicia, está facultado para: 1. Decretar indultos por delitos políticos, y 2. Otorgar libertad condicional y rebajar penas a los reos por delitos comunes. En el primer caso, el condicionante es que se trate de un delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre, razón por la cual puede extinguir la acción penal o la pena, mientras que en el segundo caso, estamos ante un caso típico de individualización administrativa de la pena y por tanto, deben concurrir dos presupuestos, cuales son: que exista una sentencia condenatoria y el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta mediante el acatamiento de los reglamentos y demás disposiciones penitenciarias.

.....
.....
.....

.....la Sala Segunda coincide con el criterio expuesto por el Señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 10. del Decreto Ejecutivo No.469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de pena por delitos comunes y con base al principio de favorabilidad al reo, cabe interpretar que ESTEBAN RAMOS, reo de delito contra la libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quien había sido detenido preventivamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto jurídico penal de indulto, y que tiene efectos extintivos de la pena.

....."
(Recurso de Casación en el Proceso seguido a FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRIGUEZ, JESUS MARIA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTINEZ, por el delito contra la libertad individual en perjuicio de CARLOS SMITH FERNANDEZ, JERONIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. Ponencia de la Mag. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, de fecha 7 de diciembre de 1995) (Subrayado es nuestro).-

Posteriormente, en otro fallo de la Sala Penal, este de fecha 28 de agosto de 1996, se reiteró el criterio citado en el precedente, al manifestar:

".....
.....Al advertir que la facultad de indultar concedida al Ejecutivo abarca delitos políticos y a delitos comunes para la rebaja de la pena y el otorgamiento de la libertad condicional, al tenor de la que establece el artículo 179 numeral 12 de la Constitución, con base al principio de favorabilidad, cabe interpretar que por ser el peculado un delito común, sancionado con pena de dos años de prisión, se trata del indulto en su modalidad de rebaja de pena, cuyos efectos jurídicos son los de extinción de la pena.

.....".
(Solicitud de extinción de la acción penal dentro del recurso de casación en el proceso seguido a GUSTAVO ELIECER MELGAR FADUL, por el peculado en perjuicio de la JUNTA COMUNAL DEL CHORRILLO) (Subrayado es nuestro).

De acuerdo a la citada jurisprudencia, la figura del indulto se define en atención a todas las facultades que le asigna el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional al Presidente, por lo que tal noción incluye entre

En el caso que resolvió el Pleno de la Corte, con fecha 7 de julio de 1997, donde se declaró que NO ERA INCONSTITUCIONAL el Decreto N°318 de 24 de junio de 1994, otorgado por el Presidente Guillermo Endara Galimany a favor de una persona condenada por un delito de Homicidio Culposo Agravado, entre otras explicaciones, se manifestaron las siguientes:

El precepto constitucional claramente establece que el Presidente de la República puede "Decreto indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a

los reos de delitos comunes". Según este tenor literal la potestad así reconocida al Presidente de la República tiene un objeto múltiple, pues se refiere a tres supuestos en los que la libertad individual se encuentra comprometida.

En todos los casos esa potestad es ejercida a través de decretos ejecutivos, que son el mecanismo administrativo idóneo para su implementación.

La errada interpretación de que se trata de un "decreto de indulto", sin atender el expreso propósito del acto, preside la línea de pensamiento de la demanda, concretamente los cargos de infracción de los artículos 2, 17, 18, 179 y 199 constitucionales, sobre la equivocada premisa de que, al rebajar penas mediante un decreto ejecutivo, el titular de la facultad incurre en "extralimitación de funciones"

.....

Luego de confrontado el Decreto Ejecutivo No.318 de 24 de junio de 1994 con la Carta Fundamental, concretamente con el numeral 12 del artículo 179, que establece como atribución presidencial "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes", a juicio de la Corte Suprema no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional. El estudio de lo actuado por el Presidente de la República en esta materia durante cerca de 45 años (desde 1953 al presente), pone en evidencia que el único mecanismo utilizado para cumplir el cometido y potestad constitucional de la rebaja de penas es el del decreto ejecutivo, no por simple reiteración de un error, como pretende el demandante, sino porque es la vía que la propia Constitución propone.

....."
 (Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por NODIER MIRANDA CRUZ contra DECRETO EJECUTIVO N° 318 de 24 de junio de 1994, del Ministerio de Gobierno y Justicia. (Ponencia del Mag. FABIAN A. ECHEVERS, de fecha 24 de junio de 1994, Fs.7, 8, 9) (Subrayado es nuestro).

En el precedente anterior, la Corte, actuando como tribunal constitucional expresó que conforme al tenor literal del numeral 12 del artículo 179 de nuestra Carta Fundamental, al Presidente de la República se le reconoce una potestad con un "objeto múltiple, pues se refiere a tres supuestos en los que la libertad individual se

encuentra comprometida"; que tal potestad, en todos los casos, deba ejercerla mediante decretos ejecutivos, pues estos son el mecanismo administrativo idóneo para su implementación. En ese sentido, y en relación al caso particular que se estaba resolviendo, la Corte dijo que, en la redacción del acto existía un "equivoco", debido a que, aunque en su parte resolutive indicaba expresamente que se trata de un indulto, lo que estaba resolviendo era rebajar el término de la pena de prisión a la respectiva ciudadana condenada. Por tanto, concluyó que "se trata propiamente de un decreto de rebaja de pena", lo cual se confirmaba en los considerandos del decreto. Por tales consideraciones se estimó, que debido a la "errada interpretación" del demandante, de que se trataba de un decreto de indulto, "sin atender el expreso propósito del acto", se fundamentó en la premisa equivocada que "al rebajar penas mediante un decreto ejecutivo, el titular de la facultad incurre en extralimitación de funciones", cuando el artículo 179 de la Constitución establece esa como una atribución presidencial.

Seguidamente se procederá al examen del "DECRETO EJECUTIVO No.476" de 7 de septiembre de 1995, sometido al ejercicio del control constitucional, en cuanto su contenido textual y a su naturaleza, a fin verificar si, como en el último precedente citado, se ha incurrido en un equivoco de redacción al expresar que es un decreto de indulto, cuando en realidad pudiera tratarse de un decreto de rebaja de pena o de libertad condicional; y, en cualquiera de estos tres supuesto, determinar si el Presidente Encargado al dictarlo se ha excedido o no en el uso de la facultad que la Constitución le otorga.

A juicio de la Corte, no cabe duda que en este caso el

Decreto Ejecutivo No. 476 (de 7 de septiembre de 1995), contra el cual se ha propuesto la presente demanda de inconstitucionalidad, es un decreto de indulto, tal como se expresa en su artículo primero, que dice: "Otogase **INDULTO** conforme lo establece el Artículo 179, numeral 12, de la Constitución Política ...". Además, ese carácter está claramente contenido en los considerandos del Decreto que establecen la motivación que tuvo el Gobierno al expedirlo, cual fue, buscar "la reconciliación entre todos los panameños sin distingo alguno", siendo necesario para ello, "suturar las heridas que el enfrentamiento y el antagonismo ideológico y político sembró de manera estéril en las mentes de algunos y en la intransigencia de otros".

En ese sentido, este decreto cita como precedente al Decreto Ejecutivo No. 469 de 23 de septiembre de 1994 por el cual se dictó un primer indulto "amplio y generoso", por la misma razón y en el mismo sentido que el que entonces se estaba promulgando. Sin embargo, vemos que en aquel decreto, señalado como antecedente, se hace alusión en forma más específica a la situación muy especial por la que pasó el país en 1989, al referirse al "doloroso enfrentamiento político experimentado por el país en el pasado reciente", que trajo como resultado "una enorme cantidad de denuncias, acusaciones y causas criminales con un claro origen político" (énfasis de la Corte). En consecuencia, se partía de la consideración de que una serie de delitos imputados a las personas mencionadas, en ese indulto, eran "perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, su ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación, o por la condición del sujeto activo" (Gaceta Oficial No. 22.632 de 28 de septiembre de 1994).

En este caso ocurre una situación similar, pues el indulto es otorgado a favor de una pluralidad de ciudadanos, bien sea que tengan la condición de investigados, sindicados, procesados o condenados por supuestas conductas transgresoras de la ley, que incluyen los delitos: "contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio, o contra la Administración Pública".

Evidentemente, se incluye entre los señalados varios de los denominados delitos comunes, pero en el mismo documento se hace énfasis en "los ciudadanos" contra los cuales, en un momento dado, se promovieron "acciones claramente políticas al atribuírseles actos señalados en algunos casos como delitos comunes ..." pero que "resultan con claridad delitos políticos", ya sea, "por su intención, ejecución, contenido y conexión con los hechos que rodearon su consumación".

Sobre este particular, resulta pertinente resaltar que la doctrina ha sostenido que "la amnistía se produce in rem, mientras que el indulto se realiza in personam", pues la amnistía se realiza por medio de leyes a favor de una generalidad, motivada por razones de conveniencia pública, con el efecto constante de borrarle a los hechos comprendidos en ella su índole delictual, cuando, a diferencia, "el indulto propiamente dicho" es "gracia y beneficio que se realiza en consideración particular de las personas y sus circunstancias específicas, subjetivas, por tanto". (Cfr. Hernando Londoño Jiménez, DE LA CAPTURA A LA EXCARCELACION, Edit. Temis, Colombia, 1983, pp.109.110).

En la obra previamente citada se establecen diversas definiciones de delito político, como por ejemplo la de GIULO PAOLI, que sostiene que son delitos políticos-

sociales "aquellos cometidos por motivos políticos o de interés colectivo, cuando el hecho no aparezca de tal manera desproporcionado a los motivos políticos o de interés colectivo, que lo hagan asumir caracteres de delincuencia común". En ese orden de ideas, LONDOÑO JIMENEZ indica, situándose obviamente en el ámbito político colombiano (escenario que ofrece similitudes con el de muchos otros países de la región latinoamericana), que los diferentes gobiernos, buscando la paz perturbada por actividades de movimientos subversivos, han dictado distintos decretos ejecutivos concediendo indulto y amnistía, en algunos casos, "por delitos que hubieren tenido como causa el ataque o defensa del gobierno o de la autoridades, la animadversión política y la violencia partidaria ejercida en razón de la pugna de partidos", y en otros, "en favor de los autores o partícipes de los delitos de rebelión, sedición, asonada y conexos con estos".

Sobre el delito conexo se ha dicho que, "si el delito común ha tenido que ser un medio para llegar al delito político, aquel debe considerarse conexo con este, para efectos de un amnistía o indulto, extinción de la acción penal y de la pena"; y, por ello, se han sentado ciertas pautas a la hora de elaborar conceptualmente lo que ha de ser entendido por delito político. Estas son: 1) considerar los delitos políticos de acuerdo con un criterio objetivo (la concepción legal de esas infracciones), 2) no prescindir de los delitos comunes que contuvieren elementos políticos; 3) valorar debidamente el móvil; 4) tomar en cuenta los delitos conexos. (Ob. cit., pp. 108 y 112).

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no contamos con una definición del delito político, la doctrina le ha dado cabida dentro de esa categoría a los delitos comunes

que se hayan cometido para la ejecución del delito político, así como también a todos aquellos que contuviesen elementos de naturaleza política y tengan conexión con los ilícitos de esa calidad, o de alguna manera se hayan visto relacionados con actividades de ese tipo.

Por tanto, para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación -distinción ausente en nuestras leyes-, pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del determinado momento histórico en que se producen las diferencias políticas partidistas que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc., sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto.

Enseñan las experiencias que se han vivido en Panamá y en muchos otros países que, como resultado de graves enfrentamientos internos, siempre quedan huellas y heridas de difícil cicatrización en la sociedad. Como un remedio destinado a contribuir a la reconciliación ciudadana, no pocas veces, los gobernantes han empleado el perdón que se otorga, dentro de ciertas condiciones, en favor de quienes en el desenlace de los acontecimientos han quedado enfrentados a procesos judiciales que deben ser tramitados y resueltos por los tribunales ordinarios de la justicia. No es necesario abundar en ejemplos para que se acepte que, en no pocos Estados contemporáneos, el surgimiento de un régimen de libertad y democracia ha venido acompañado de una generosa dosis de ecuanimidad, tolerancia y perdón que

han hecho posible la auténtica reconciliación entre la inmensa mayoría de sus ciudadanos.

Es casi natural que los saldos que arroja una contienda social de la envergadura de la que hace pocos años vivieron los panameños sólo puedan superarse empleando caminos como el que condujo a que se dictara el decreto de indulto cuya constitucionalidad es cuestionada. También es oportuno recordar que ese proceder no ha sido por completo extraño a la conducta política adoptada por los gobernantes panameños en las distintas épocas del acontecer nacional, cuando las autoridades estimaron procedente echar mano a la figura del indulto para paliar los efectos de los conflictos políticos que con cierta frecuencia se han manifestado a través de medidas que colocan, con razón o sin ella, a los rivales y adversarios políticos en la cárcel. Anteriormente, aquellos indultos nunca fueron declarados inconstitucionales por la Corte, entre otras razones porque tampoco se les cuestionó, aún cuando entre los favorecidos encontrábase también personas procesadas por diversidad de delitos, sin excluir los comunes, encontrándose ellas condenadas o no. Lo cierto es que esos indultos cobraron vida jurídica, surtieron sus efectos, y cumplieron el propósito político para el cual fueron dictados.

Es importante destacar, por otro lado, la ausencia en la demanda de inconstitucionalidad presentada en este caso, de un elemento que el Pleno no puede dejar pasar por alto. El decreto de indulto atacado se otorgó en beneficio de un número plural de personas (139), cuyos nombres constan expresamente en ese documento. El decreto, como se sabe, incluye una variedad de delitos, entre los que figuran los doctrinalmente aceptados como comunes y uno, sin discusión,

de tipo político (el denominado contra la personalidad jurídica del estado) al cual no se ha referido la censura. Desde este punto de vista, llama poderosamente la atención que el cargo imputado en la demanda de inconstitucionalidad haya sido formulado en términos generales y abstractos, sin que el accionante se haya detenido a especificar sus imputaciones en relación a cuáles son los indultados sobre quienes recaen acusaciones por los delitos comunes que, a su juicio, convierten en insconstitucional el acto, de acuerdo con su apreciación. No aportó el demandante prueba alguna que demostrara a cuáles de esos ciudadanos se les seguía causa criminal, se les procesó o condenó por la comisión de delitos comunes. Era obligación del demandante demostrar el cargo que se atribuye al acto acusado de inconstitucional. Por tanto, el aludido cargo no quedó plenamente acreditado.

En mérito de lo expuesto, la Corte estima que el Decreto Ejecutivo No.476 de 7 de septiembre de 1995, no vulnera el numeral 12 del artículo 179, ni el artículo 2, ambos de la Constitución Política, pues mediante el mismo se otorgó un indulto a favor de determinadas personas, con fundamento en que, para la autoridad que lo otorgó, las infracciones penales que en ese momento se les atribuían estaban comprendidas en una amplia concepción de lo que cabe entender como delitos políticos, tomando en cuenta la "intención, ejecución, contenido y conexión con los hechos que rodearon su consumación". Por tanto, el Encargado de la Presidencia de la República, al decretar el cuestionado indulto, ejerció la potestad que tiene para ello, sin colocarse al margen de las normas establecidas en la Constitución de la República.

Por las consideraciones anteriores, la Corte

Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo No.476 del 7 de septiembre de 1995, proferido por el Encargado de la Presidencia de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que no viola los artículos 2 y 179, como ningún otro, de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. GRACIELA J. DIXON

MAG. FARIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

**MAG. MIRTHA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MAG. ARTURO HOYOS

**MAG. EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)**

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Con todo respeto manifiesto que disiento de la opinión mayoritaria del pleno de la Corte, en relación a la decisión asumida en la acción de Inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Ejecutivo No. 476 de 7 de septiembre de 1995, por las consideraciones que expreso de seguido:

La institución del Indulto por Delitos Políticos está siendo desnaturalizado en nuestro país, y se viene

concediendo esta gracia de manera abusiva a personas acusadas o procesadas por delitos comunes.

El Decreto Ejecutivo censurado en esta oportunidad, contiene en su parte medular un listado sin orden ni concierto de 139 personas investigadas, sindicadas, condenadas en procesos penales, o en cualquier etapa de un trámite procesal, que han sido favorecidas con el Indulto Presidencial por los más variados delitos que incluye: Delitos contra el Honor, Delitos contra la Libertad, Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, Delitos contra el Patrimonio o Delitos contra la Administración Pública. Cabe destacar que existe total imprecisión, por no decir desconocimiento absoluto, de qué delitos se imputaban específicamente al más de centenar de personas listadas que recibieron el beneficio.

Los Delitos Políticos en Panamá están regulados en el Código Penal Panameño, de los artículos 301 al 309 bajo el Título de "Delitos contra la Personalidad Interna del Estado" (comprenden entre otros, la rebelión, sedición, con el fin de derrocar el Gobierno Nacional legalmente constituido, o para cambiar violentamente la Constitución, así como impedir la formación, funcionamiento o renovación de los Organos del Estado en los términos y las formas legales, o no cumplan con el deber de poner la Fuerza Pública a disposición del Gobierno Nacional). También se consideran Delitos Políticos los Delitos Electorales comprendidos en los artículos 324 a 337 del Código Electoral.

El Delito Político según Cabanellas tiende a quebrantar el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado, contra los poderes y autoridades del mismo, o contra la Constitución

o principios del régimen imperante. El Delito Político persigue un fin altruista, de altos ideales de mejorar las condiciones desfavorables de la situación política y social; tiene en miras el bien común. En el delito común por el contrario, prevalece el interés personal, egoísta y dañino contra el orden social.

Sostener que la "motivación política" es de tomar en cuenta para la determinación del delito político es convertir todos los delitos comunes en delitos políticos. Este criterio y forma de razonamiento permitiría invocar una tesis dentro de la cual el Terrorismo y el Genocidio también podrían ser considerados delitos políticos, lo que resulta a nuestro juicio peligroso y falta del más elemental sustento jurídico.

Nos preocupa particularmente, la posible utilización del Indulto de manera indiscriminada y abusiva, que se convierta en una vía de ingerencia del Organo Ejecutivo en las funciones de administrar justicia y sancionar las faltas y delitos, propias del Organo Judicial.

Consideramos que el Decreto de Indulto en mérito es inconstitucional, porque incluye delitos no contemplados en los artículos 301 al 309 del Código penal y artículos 324 a 337 d el Código Electoral.

Por estas razones, SALVO EL VOTO.

Panamá, 8 de julio de 1998.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA 238-97
FALLO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAYSI SANCHEZ EN REPRESENTACION DE JULIO C. LISAC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GABINETE No. 23 DE 19 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PANAMA

Panamá, nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

La licenciada Daysi Sánchez, actuando en representación de JULIO C. LISAC, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal (fs.26), la Resolución de Gabinete No. 23 de 19 de febrero de 1997, dictada por el Consejo de Gabinete.

Mediante el acto impugnado, el Consejo de Gabinete autorizó a la Comisión, a la que se refiere el artículo 12 de la Resolución de Gabinete No. 317 de 2 de octubre de 1995 (G.O. No. 22,903 de 1 de noviembre de 1995), para que negocie Contratos de Concesión Administrativa con las empresas Electron Investment, S.A. para ejecutar el Proyecto Hidroeléctrico de Monte Lirio y Lomica, S.A. para ejecutar el proyecto Hidroeléctrico Pando.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de

carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

En cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso-administrativas contra actos que autorizan contrataciones y que, por tanto, constituyen actos preparatorios la Sala se ha manifestado en los siguientes términos:

Auto de 16 de junio de 1998.

"Observamos claramente que el propósito de la mencionada resolución es la autorización al Director de la Autoridad Portuaria Nacional para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa COLON PORT TERMINAL, S.A., sobre la administración de los muelles 3 y 4 del Puerto de Coco Solo Norte de Colón, y un área circundante, suscripción que deberá formalizarse en el respectivo contrato de concesión en un plazo de treinta (30) días.

Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL S.A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez. (Ver fallos del 22 de diciembre de 1995 y 19 de septiembre de 1997)." (Auto de 16 de junio de 1998 en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la empresa PORT AND SERVICES, S.A. contra la Resolución C.E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional).

Auto de 22 de diciembre de 1995.

"El acto impugnado lo constituye el Memorándum de Entendimiento, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y Bechtel Enterprises, Inc., el

29 de septiembre de 1995.

El suscrito Magistrado Sustanciador, observa que el acto impugnado es un precontrato, que consiste en el acuerdo concluido entre dos o más personas que se comprometen a negociar un determinado contrato en un momento futuro también determinado. El propósito del precontrato es asegurar la celebración del futuro contrato, proporcionando una vinculación contractual antes que pueda completarse el contrato que se quiere otorgar en definitiva.

De lo anterior se colige que estamos en presencia de un acuerdo preparatorio, en el que se establece la obligación de negociar en el futuro un contrato administrativo, por lo que el demandante soslaya lo que se establece claramente en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es decir, que para concurrir en demanda contencioso administrativa, se hace necesario, como requisito sine qua non, que el acto que se impugne cause estado o sea de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso. Un precontrato no es un acto administrativo unilateral emitido en relación con la selección del contratista, y no cae dentro de la categoría de los actos administrativos separables del contrato administrativo que son unilaterales y que sí pueden impugnarse en forma autónoma. En todo caso, si el contrato administrativo no se ajusta a los requisitos legales establecidos para su validez, aquél podrá ser objeto de demanda contencioso administrativa."Registro Judicial

Como en el caso en estudio, el acto administrativo impugnado lo constituye la autorización que da el Consejo de Gabinete para que la respectiva Comisión negocie un contrato, es indiscutible que no es un acto administrativo definitivo impugnabile por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Se trata de un acto preparatorio del contrato de concesión administrativa que sería el acto definitivo, cuya nulidad

podría demandarse ante la Sala.

En virtud de las consideraciones expuestas, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que ordena no tramitar las demandas que no reúnen los requisitos legales, lo procedente es declarar no viable la presente demanda contencioso administrativa interpuesta contra un acto administrativo preparatorio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE**, la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la licenciada Dsysi Sánchez en representación de **JULIO C. LISAK**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 23 de 19 de febrero de 1997, dictada por el Consejo de Gabinete.

NOTIFIQUESE.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
RESOLUCION EJECUTIVA N° 2
(De 18 de enero de 1999)

"Por la cual se declara la entrada en vigencia de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, mediante la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica.

Que el artículo 23 de la mencionada Ley, faculta al Órgano Ejecutivo para declarar mediante Resolución Ejecutiva su entrada en vigencia, si considera que el período de transición establecido en el referido artículo 23, se ha completado antes del plazo previsto.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer como la fecha de entrada en vigencia de la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, el 18 de enero de 1999.

SEGUNDO: Esta Resolución Ejecutiva entrará a regir el 18 de enero de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Ministro de la presidencia

DECRETO Nº 7
(De 18 de enero de 1999)

"Por el cual se nombra a la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a **NORBERTA TEJADA CANO**, como Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARAGRAFO: Este nombramiento empezará a regir a partir del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 8
(De 18 de enero de 1999)

"Por el cual se nombra al Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a **RENE LUCIANI L.** como Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

PARAGRAFO: Este nombramiento empezará a regir a partir del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AVISOS

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general que se ha solicitado la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "B" Nº 847221 emitida a nombre de **QUI QUI GUI** de 14 de marzo de 1993 que ampara operaciones de local comercial **Ferretería Calle 50**.

Guillermo Cortés
Cédula Nº 8-156-1006
L-452-440-89

Tercera publicación

al público que mediante Escritura Pública Nº 21,299 de 8 de diciembre de 1998, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 322893, Rollo 63568 e Imagen 0016, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **CONSORCIO INTERMARES, S.A.**

L-452-495-26
Primera publicación

22259 del 21 de diciembre de 1998, extendida ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá. Microfilmada dicha escritura en la Ficha 239178, Rollo 63476, Imagen 0035, el 6 de enero de 1999, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"AUTO VENTAS INTERNACIONALES, S.A.** Panamá, 14 de enero de 1999.

L-452-497-46
Única publicación

ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 21,710, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 14 de diciembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 246250, Rollo 63377 e Imagen 0048, ha sido disuelta la sociedad denominada **CARIBBEAN INVEST-MENT PROPERTIES, S.A.**, desde el 28 de diciembre de 1998. Panamá, 31 de diciembre de 1998.

L-452-503-31
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 4 de enero de 1999, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 215027, Rollo 63555 e Imagen 0028, ha sido disuelta la sociedad denominada **IFI INTERGROUP FINANCING INC.**, desde el 11 de enero de 1999.

Panamá, 13 de enero de 1999.
L-452-503-49
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa

NOTAS MARGINALES

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO: Panamá, cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve. Sobre la sociedad denominada **INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S.A.**, inscrita a ficha 350194, rollo 61754, imagen 74 se encuentra pendiente de inscripción el asiento 6974 del tomo 184 referente a Oficio 247 de 10 de marzo de 1987 de la Personería Primera Municipal de Panamá por el que se solicita la suspensión de inscripción de documentos relacionados con esta sociedad. Pero es el caso que encontrándose pendiente de inscripción este asiento 6974 del tomo 184 antes citado, se practicó el día 3 de septiembre de 1998, la inscripción de la Escritura Pública 14714 de 28 de agosto de 1998

de la Notaría Décima del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza acta de reunión extraordinaria de junta general de accionistas celebrada el 17 de agosto de 1998, ingresada bajo asiento 3395 del tomo 270 del Diario.

Al encontrarse un asiento pendiente sobre la sociedad, este impedía la inscripción del documento posterior ingresado bajo asiento 3395 del tomo 270 del Diario.

Por tal razón, este Despacho ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 3395 del tomo 270 referente al acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas. Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique,

en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación posterior alguna, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Mariblanca Staff Wilson
Directora General
Hermelinda de González
Secretaria

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO: Panamá, cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Sobre la sociedad denominada **GONZALEZ Y PAZ, S.A.**, inscrita a ficha 243115, rollo 31407 imagen 70 se encuentra pendiente de inscripción el asiento 6974 del tomo 184 referente a Oficio 247 de 10 de marzo de 1987 de la Personería

Primera Municipal de Panamá por el que se solicita la suspensión de inscripción de documentos relacionados con esta sociedad.

Pero es el caso que encontrándose pendiente de inscripción este asiento 6974 del tomo 184 antes citado, se practicó el día 20 de agosto de 1998, la inscripción de la Escritura Pública 13474 de 11 de agosto de 1998 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza acta de reunión extraordinaria de junta general de accionistas celebrada el 7 de agosto de 1998, ingresada bajo asiento 10380 del tomo 269 del Diario.

Al encontrarse un asiento pendiente sobre la sociedad, este impedía la inscripción del documento posterior ingresado bajo asiento 10380 del tomo 269 del Diario.

Por tal razón, este Despacho ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 10380 del tomo 269 referente al acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas. Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación posterior alguna, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Mariblanca Staff Wilson
Directora General
Hermelinda de González
Secretaria

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO: Panamá, cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Sobre la finca 41767 inscrita al rollo 6359, documento 1 de la sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá se inscribió el 4 de diciembre de 1998, el asiento 11757 tomo 272 referente a hipoteca a favor de **INVERISIONES LEDEJOCHÉ, S.A.**, constituida mediante Escritura Pública 20,862 de primero de diciembre de 1998 de la Notaría Décima del Circuito.

Pero es el caso que dicha inscripción se practicó por error puesto que se encontraba pendiente de inscripción el asiento 10297, del tomo 272 referente a secuestro propuesto por **INVERSIONES GEYKA, S.A.**, contra

ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA Y VIRGILIO ANTONIO RIVERA ALDRETE, comunicado por Oficio 2586 de 26 de noviembre de 1998 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Por esta razón, este Despacho Ordena poner una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 11757 del tomo 272 referente a la hipoteca inscrita a Ficha 198745, con fundamento en lo establecido por el artículo 1790 del Código Civil.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación posterior alguna, relativa al asiento de

que se trata.
Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Mariblanca Staff Wilson
Directora General
Hermelinda de González
Secretaria

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO: Panamá, cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve.
Sobre la finca 42753 inscrita originalmente al tomo 1025, folio 68 de la sección de propiedad, provincia de Panamá perteneciente a **ELIA MERCEDES ALDRETE DE RIVERA**, ingresó el asiento 7866 del tomo 272 referente a la Escritura Pública 9184 de 20 de noviembre de 1998 por la cual se da la venta a favor de **ELVIR**

E HIJOS, S.A., sociedad representada por el presidente y representante legal, **VIRGILIO ANTONIO RIVERA PONCE**, autorizado según la Escritura Pública 8244 de 15 de octubre de 1998 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.
Pero es el caso que la Escritura 8244 antes mencionada inscrita a Ficha 352958, rollo 62711, imagen 00061 de la Sección de Micropeículas Mercantil, no contiene ninguna autorización para que el presidente y representante legal pueda realizar compra de bienes a nombre de la sociedad sin la autorización respectiva de la junta directiva o de accionistas.
Ante tal circunstancia y con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, este Despacho Ordena poner una Nota

Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 7886 del tomo 272 referente a la venta de la finca 42753, inscrita originalmente al tomo 1025 folio 68 de la provincia de Panamá. Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación posterior alguna, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Mariblanca Staff Wilson
Directora General
Hermelinda de González
Secretaria

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 511-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ELVIN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Guabal, corregimiento de Santa Fe, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-138-134, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-

0115, según plano aprobado Nº 909-01-10465, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has+ 1032.65 MC., que forma parte de la finca 156, inscrita al Tomo 40, Folio 358, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernesto Rodríguez.

SUR: Cándido Concepción Vásquez.

ESTE: Ernesto Rodríguez.

OESTE: Camino de 3.00 M. de ancho a

otras fincas a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario

Sustanciador
L-061319
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 023-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **FRANCISCA SEGURA DE TEJEDOR**, vecino (a) de Cangrejal, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago portador de la

cédula de identidad personal Nº 9-143-49, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8760, según plano aprobado Nº 99-01-7295, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has+ 4506.57 MC., que forma parte de la finca 5889, inscrita al Tomo 592, Folio 374, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cangrejal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Daniel Ponce.

SUR: Candelario Marín Yañez.

ESTE: Fulgencio Trejos. OESTE: Carretera de concreto al Ingenio La Victoria a la C.I.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los trece (13) días del mes de enero de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

Funcionario

Sustanciador

L-061819

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

REGION Nº 2,

VERAGUAS

EDICTO Nº 007-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ALPIDIO DE ARCO MOJICA MOJICA**,

vecino (a) de La Colorada, corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-1124, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-5807, según plano aprobado Nº 94-06-5470, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 27 Has + 6680.51 MC., ubicadas en Alto de Los Ruices, Corregimiento El Prado, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Esteban Cension hoy Cándido Cension.

SUR: Prodeso.

ESTE: Federico Rosales Zambrano.

OESTE: Camino de piedra de 10 M. de ancho que conduce a la carretera Interamericana a la torre de Microondas, cuadro de balompié de Alto De Los Ruices, Esteban Cension hoy Cándido Cension.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis (6) días del mes de enero de 1999.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

Funcionario

Sustanciador

L-452-510-60

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1,

CHIRIQUI

EDICTO Nº 022-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MELITON MONTES SANTAMARIA Y**

OTRA, vecino (a) de

Las Lomas,

corregimiento de Las

Lomas, Distrito de

David, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 4-93-49, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 9-1253-97,

según plano aprobado

Nº 405-06-15011, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

8114.53 Mts., ubicada

en Llano Grande Abajo,

Corregimiento de Las

Lomas, Distrito de

David, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Quebrada

Llano Grande y Anel

Guerra.

SUR: Migdalia E. M. de

Carreño y Melitón

Montes Santamaría y

servidumbre.

ESTE: Servidumbre,

Eduardo Morales M.,

Juan J. Morales y José

María Morales.

OESTE: Regino

Castrejón, Carmen

Martez C., José Jacinto

Urriola y Lucrecio

Palacios.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de David en

la Corregiduría de —

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de enero de 1999.

MIRNA S.

CASTILLO G.

Secretaria Ad-Hoc

ING. BOLIVAR

CASTILLO

Funcionario

Sustanciador

L-452-428-17

Única Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-AM-128-

98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCA WONG DE RODRIGUEZ**,

vecino (a) de Río Chico,

corregimiento Pacora,

Distrito de Panamá,

portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-

62-440, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-

AM-204/98/6 agosto

1998, según plano

aprobado Nº 807-17-

13622/13 noviembre

1998, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial adjudicable,

con una superficie de 2

Has + 8385.80 M2., que

forma parte de la finca

144365, inscrita al Rollo

18071. Código 8716

Doc. 2, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado

en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho.

SUR: Quebrada Peje Perro.

ESTE: Virgilio Barria, Osvaldo Mejía.

OESTE: Calle de tierra de 12.00 metros de ancho.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de — o en

la Corregiduría de

Pacora y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Panamá, a los

19 días del mes de

noviembre de 1998.

DAYZA MAYTELLH

APARICIO

Secretaria Ad-Hoc

GERARDO CORDOBA

Funcionario

Sustanciador

L-451-234-61

Única Publicación R.

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-AM-129-

98

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN**

MORALES FRIAS,

vecino (a) de Río Chico,

del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-210-1515, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-814-95/9 de octubre 1995, según plano aprobado Nº 807-17-13621/13 de noviembre 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8369.54 M²., que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de 10.00 mts. y Sebastián y Ramón Antonio Oda, Belisario Vega.
SUR: Jesús Cirilo Murillo Asprilla.
ESTE: Calle de 10.00 mts. de ancho y Belisario Vega.
OESTE: Calle de 10.00 mts. y María Teresa Ortega.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de 1998.

DAYZA MAYTELLH
APARICIO
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA

Funcionario
Sustanciador
L-451-234-53
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-132-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BASILIA POVEDA DE MENDOZA**, vecino (a) de Río Chico, del corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-468-999, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-118-98/16 de abril de 1998, según plano aprobado Nº 807-17-13568/16 octubre de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1747.97 M²., que forma parte de la finca 144362, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de 10.00 metros de ancho.
SUR: Calle de 10.00 metros.
ESTE: Calle de 10.00 metros.
OESTE: Dayra Korner de Hernández.
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de 1998.

DAYZA MAYTELLH
APARICIO
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario
Sustanciador
L-451-392-26
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-134-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GUILLERMO ENRIQUE BUNTING RODRIGUEZ**, vecino (a) de Gonzalillo, del corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-144-699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-290-98/14 de noviembre de 1998, según plano aprobado Nº 807-16-13644/20 de noviembre de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 12 Has + 5204.734 M²., que forma parte de la finca 11170, inscrita al Tomo 336, Folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Finca 10824, Tomo 330, Folio 276, Prop. del Banco Nacional.
SUR: Sotero Morales Arena, Pedro Sanjur Leonés.

ESTE: Isaac Díaz.
OESTE: Calle de 15.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de 1998.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario
Sustanciador
L-451-357-85
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 145-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **G L O R I A BERNARDINA FERNANDEZ DE BOCARANDA**, vecino (a) de Burunga, Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-201-981, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-347-96, según plano aprobado Nº 803-03-13508, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9,594.35 M²., ubicada en El Josito, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos de Antolino Núñez y quebrada Onda y Río Lagarto.
SUR: Carretera de asfalto hacia Sorá y a la C.I.A. y servidumbre.
ESTE: Blanca Aurora Fernández y José Toribio Fernández.
OESTE: Teodolinda Núñez de Fernández.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 27 días del mes de octubre de 1998.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-450-833-44
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 133-DRA-
98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROGELIO PADILLA NÚÑEZ**, vecino (a) de Buenos Aires, Corregimiento de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-527-588, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-394-92, según plano aprobado Nº 803-03-11353, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 6333.10 M2, ubicada en Cerro Gallinazo, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bartolomé Menchaca, terreno inaccesible (barranco) y servidumbre.
SUR: Alejandro Martínez y Bartolomé Menchaca.
ESTE: Bartolomé Menchaca.
OESTE: Vicente Núñez servidumbre de 5 metros a carretera de Sorá y terreno inaccesible, área pedregosa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 29 días del mes de septiembre de 1998.

MARGARITA
MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-165-09 R
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 140-DRA-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección
Nacional de Reforma Agraria,
en la Provincia de Panamá,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUSTO NAVARRO NÚÑEZ**, vecino (a) de Chicá, Corregimiento Chicá, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-77-268, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-144-92, según plano aprobado Nº 83-05-10476, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6,780.40 M2, ubicada en Chicá, Corregimiento de Chicá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Clemente Navarro.
SUR: Servidumbre a otros lotes y hacia Bajo Grande de 5.00 mts.
ESTE: Terreno de Pedro Martínez.
OESTE: Servidumbre a otros lotes de 3.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 6 días del mes de octubre de 1998.
MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario Sustanciador
L-450-637-92
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 143-DRA-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección
Nacional de Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE FELIX MAURE MARTINEZ**, vecino (a) de La Chorrera, Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera portador de la cédula de identidad personal Nº 8-316-96, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-227-98, según plano aprobado Nº 806-09-13484, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3183.57 M2, ubicada en Las Zanguengas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca hacia Zanguengas y hacia La Chorrera de 20.00 metros de ancho.

SUR: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure.

ESTE: Camino hacia otros lotes de 10.00 metros de ancho.

OESTE: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario Sustanciador
L-450-638-15
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 142-DRA-98

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Dirección
Nacional de Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ENELDA MARIA MARTINEZ DE**

MAURE, vecino (a) de La Chorrera, Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-66-440, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-226-98, según plano aprobado Nº 806-09-13483, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 1181.20 M2, ubicada en Las Zanguengas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure y Quebrada Evangelista.

SUR: Terrenos de Sara Salazar de Matamoras y Quebrada Evangelista.

ESTE: Camino hacia otros lotes y hacia carretera Zanguengas La Chorrera.

OESTE: Terrenos de Enelda María Martínez de Maure.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 19 días del mes de octubre de 1998.

ROSALINA
CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-450-638-78
Unica Publicación R